

**Ensenada, Baja California, a veinte de octubre del año dos mil veinticinco.**

**Vistos** para dictar Sentencia Definitiva dentro de los autos del **Juicio Ordinario Civil** promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED] y [REDACTED], bajo **Expediente Número 816/2019-A**, y.

**Resultando.**

I.- Que por escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común de los Juzgados de Primera Instancia de este Partido Judicial, con fecha once de septiembre del año dos mil diecinueve, y ante oficialía de partes de este H. Juzgado, con fecha doce de septiembre de dos mil diecinueve, compareció el C. [REDACTED], demandando en la Vía Ordinaria Civil, en contra de [REDACTED] y [REDACTED], por las siguientes prestaciones:

a).- La declaración judicial por sentencia firme de la NULIDAD ABSOLUTA del juicio sumario civil número 86/2018-B tramitado ante el Juzgado Tercero de lo Civil de este partido judicial de Ensenada, Baja California, por haberse llevado a cabo este, de manera fraudulenta, sorprendiendo al buena fe del juzgador que conoció de dicho procedimiento, contraviniendo las reglas del debido proceso y evitando con su actuar el acceso a la tutela judicial efectiva por la simulación y fraudulento juicio que se ventilo a espaldas del suscrito demandante y por construir actor jurídicos ejecutados contra el tenor de leyes prohibitivas y de interés público contenidas en el artículo 8 del Código Civil y el Código de Procedimientos Civil aplicables para el Estado de Baja California.

b).- El pago de daños y perjuicios que me fueron ocasionado con motivo del desalojo de que fui objeto con motivo del juicio que llevaron a cabo los ahora demandados derivados del simulado y fraudulento juicio seguido ante el Juzgado Tercero de lo Civil de este Partido Judicial de Ensenada, Baja California, bajo número de expediente 86/2018-B, los cuales serán regulados y cuantificados en ejecución de sentencia.

c).- Derivado de lo anterior por la entrega y desocupación del

bien in mueble materia de este juicio con todo lo que de hecho y por derecho le corresponde.

d).- El pago de los gastos y costas judiciales del presente juicio

II.- La Parte Actora narró los hechos que aparecen en su demanda, los cuales se tienen aquí por reproducidos en aras del principio de economía procesal, fundó la misma en derecho y acompañó a la misma las documentales que corren agregadas de la foja 8 a la 112 de autos.- Por auto de fecha diecinueve de septiembre del año dos mil diecinueve, se excusó el Juez Tercero Civil de este partido judicial, ordenándose remitir los autos al Juez Primero Civil de este partido judicial.- Por auto de fecha diecinueve de noviembre del año dos mil diecinueve, se tuvo a la Juez Primero Civil Provisional de Ensenada, Baja California, aceptando la excusa.- Por auto de fecha nueve de diciembre del año dos mil diecinueve, se admitió la demanda, ordenándose turnar los autos al C. Actuario Adscrito a este H. Juzgado a fin de que procediera a emplazar a la Parte Codemandada, [REDACTED] y [REDACTED], en los términos de ley.- Mediante diligencia actuarial de fecha diecisiete de enero del año dos mil veinte, tuvo verificativo el emplazamiento a la Parte Codemandada [REDACTED], en los términos de ley.- Mediante diligencia actuarial de fecha veintiuno de enero del año dos mil veinte, tuvo verificativo el emplazamiento al Codemandado [REDACTED], en los términos de ley.- Por auto de fecha diecisiete de febrero del año dos mil veinte, se tuvo a la C. [REDACTED], dando contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra, en los términos que del mismo se desprenden.- Por auto de fecha veintiocho de febrero del año dos mil veinte, se tuvo al C. [REDACTED], dando contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra, en los términos que del mismo se desprende.- Por auto de fecha veintitrés de julio del año dos mil veinte, se tuvo al Abogado Patrono de la Parte Actora ofreciendo en tiempo y forma pruebas de su parte, así mismo, se declaró cerrado el periodo de ofrecimiento de pruebas, y se procedió a resolver sobre las pruebas ofrecidas por las partes, eligiéndose para su desahogo la forma escrita,

reservándose de fijar día y hora para el desahogo de la misma debido a la emergencia de salud pública del virus SARS-CoV2.- Por auto de fecha ocho de diciembre del año dos mil veinte, se tuvo al abogado patrono de la parte Codemandada [REDACTED] y [REDACTED], interponiendo el recurso de revocación que refiere.- Por auto de fecha veintisiete de enero del año dos mil veintiuno, se citó para oír la resolución interlocutoria que en derecho correspondiera.- Mediante resolución de fecha diecisiete de marzo del año dos mil veintiuno, se declaró improcedente el recurso de revocación interpuesto por el abogado patrono de la parte codemandada.- Por auto de fecha once de mayo del año dos mil veintiuno, se señaló día y hora para que tuviera verificativo el desahogo de las probanzas ofrecidas, en los términos de dicho proveído.- Con fecha treinta de mayo del año dos mil veintidós, tuvo verificativo el desahogo de la audiencia conciliatoria y confesional a cargo del codemandado C. [REDACTED] con los resultados que de la misma se desprenden.- Con fecha trece de junio del año dos mil veintidós, tuvo verificativo el desahogo de la prueba confesional a cargo de [REDACTED], con los resultados que de la misma se desprende.- Con fecha veinte de junio del año dos mil veintidós, tuvo verificativo el desahogo de la prueba testimonial a cargo de [REDACTED], en los términos de ley.- Por auto de fecha veintinueve de junio del año dos mil veintidós, se tuvo al abogado patrono de la Codemandada [REDACTED], interponiendo incidente de tachas, dándose vista a la contraria por el termino de tres días para que manifestara lo que a su derecho conviniera.- Por auto de fecha veintinueve de junio del año dos mil veintidós, se tuvo al abogado patrono de la parte codemandada ofreciendo las pruebas Confesional y Declaración de parte a cargo de la parte actora, señalándose fecha para el desahogo de las mismas.- Con fecha veintidós de septiembre del año dos mil veintidós, tuvo verificativo el desahogo de la Confesional y Declaración de Parte a cargo del actor, con los resultados que de la misma se desprende.- Por auto de fecha catorce de febrero del año dos mil veintitrés, se decretó la apertura del periodo de alegatos, concediéndoles a las parte el término común de cinco días para tal

efecto.- Por auto de fecha tres de marzo del año dos mil veintitrés, se tuvo a las partes ofreciendo en tiempo y forma alegatos que a sus representadas correspondían.- Por auto de fecha veintitrés de junio del año dos mil veintitrés, se citó a las partes para oír la sentencia definitiva que conforme a derecho proceda, misma que es dictada conforme al siguiente.

### **Considerando.**

**I.-** Este Juzgado es competente para conocer y resolver del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1º, 2º y 73 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California, así como los artículos 144, 145, 146, 157 fracción III y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

**II.-** La Vía Ordinaria Civil elegida por la Parte Actora es la correcta, toda vez que se promovió el presente Juicio en los términos de los artículos 256, 257, 425 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

**III.-** En el caso que nos ocupa, la Parte Actora ejercita la Acción de Nulidad Absoluta o Inexistencia, la cual se encuentra prevista por el artículo 8 del Código Civil para el Estado de Baja California, en los siguientes términos:

**Artículo 8.- Los actos ejecutados contra el tenor de las Leyes prohibitivas o de interés público serán nulos, excepto en los casos en que la Ley ordene lo contrario.**

En virtud de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 277 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, la actora debe probar los hechos constitutivos de su acción, y la demandada los de sus excepciones y defensas, por lo que para que prospere la acción ejercitada, la Parte Actora deberá probar como elementos constitutivos de su acción, los siguientes:

1.- La existencia del juicio concluido que se pretende nulificar, como presupuesto lógico-jurídico de la acción intentada.

2.- El hecho en que se funda el acto fraudulento objeto del juicio, en el que se demuestre el ilegal actuar del accionante o, en su caso, la confabulación de este último y el demandado.

3.- Que ello afecte la esfera jurídica del tercero como relación causa-efecto entre el juicio concluido y el promovente del juicio de nulidad (lo que evidencia su legitimación).

En cuanto al primero de los elementos de la acción en estudio, es decir, la existencia del juicio concluido que se pretende nulificar, como presupuesto lógico-jurídico de la acción intentada, manifiesta lo siguiente:

*"1). Ante el Juzgado Tercero de lo Civil de Ensenada Baja California la de nombre [REDACTED] promovió un juicio sumario de desahucio en contra del de nombre [REDACTED], por la falta de supuesto pago de diversas cantidades de dinero por concepto de rentas, respecto del lote de terreno [REDACTED] de la manzana [REDACTED] [REDACTED], de la Colonia [REDACTED] esta Ciudad de Ensenada Baja California, en el cual se encontraba un negocio de [REDACTED]", bien inmueble y giro comercial propiedad del suscrito, juicio del que tuve conocimiento hasta el día en que fui desalojado del mismo, y que se llevó a cabo en fecha 04 de Abril de este año 2019.*

*De acuerdo a lo establecido por el artículo 277 del Código de Procedimientos Civiles anexo a la presente demanda exhibo copias debidamente autenticadas de la denuncia que presente con motivo de los hechos narrados en la presente demanda y de los cuales se desprende todo lo aquí narrado, así también exhibo con ese juego de copias autenticadas las constancias expedidas por el titular del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en esta Ciudad, de fecha 07 de Mayo de 2019, mediante el cual se demuestra y acredita lo*

narrado en el presente curso, en el sentido de que quien aparece como titular del terreno materia de la presente demanda lo es la [REDACTED], así mismo en el legajo de copias autenticadas corre agregado el expediente con clave catastral [REDACTED] que corresponde al bien inmueble en conflicto, expedido por la titular de la Dirección de Administración Urbana, Ecología y Medio Ambiente (antes catastro) en esta Ciudad, mediante el cual se acredita lo narrado en el presente curso, en el sentido de que quien aparece como titular del terreno [REDACTED], documentales públicas con las cuales se acredita la tramitación del fraudulento juicio sumario civil tramitado ante el Juzgado Tercero de lo Civil de este Partido Judicial, sorprendiendo la buena fe del Juzgador que conoció del mismo y que trajo como consecuencia que el suscrito fuera indebida e ilegalmente desalojado del inmueble de mi propiedad, a sabiendas los demandados de que el suscrito no me encontraba poseyendo el terreno en calidad de arrendatario como falsa y dolosamente se lo hicieron saber al Juez que conoció del juicio civil, ya que precisamente [REDACTED] [REDACTED], tiene pleno conocimiento del trato que el suscrito hice con nuestros padres y a pesar de ello se prestó para llevar a cabo las maquinaciones con [REDACTED] [REDACTED], para simular el apócrifo contrato de arrendamiento que trajo como consecuencia el desalojo del suscrito del lote identificado como lote [REDACTED] de la manzana [REDACTED], ubicado en [REDACTED] [REDACTED] en esta Ciudad [REDACTED] de Ensenada Baja California, en el cual se encontraba un negocio de [REDACTED] [REDACTED]", lote de terreno que primeramente fue adquirido por mi señor padre de nombre [REDACTED] [REDACTED], quien lo adquirió mediante un contrato verbal de compraventa que celebró con su hermana de nombre [REDACTED] [REDACTED], persona a la que si

mal no recuerdo le entregó la cantidad de Dos Mil Dólares Moneda Americana que se cubrió en dinero en efectivo y otra parte con un lote joyas de oro, ascendiendo a un valor aproximado de Cinco Mil Dólares, de lo que todos los hijos y nuestra señora madre, nos enteramos, incluido [REDACTED], contrato verbal de compraventa que se celebró en el año de 1998, fecha y año en la que mi señor padre continuó con el negocio de compraventa de autopartes usadas, negocio que estuvo atendiendo hasta el año 2006, hasta el mes de Abril de esa anualidad, aproximadamente, porque sufrió un derrame cerebral, padecimiento comúnmente conocido como embolia, por lo que derivado de ese evento es que como ya lo mencione me empecé a hacer cargo del negocio hasta /el día en que fui desalojado del mismo, evento que sucedió en fecha 04 de Abril de 2019 a las nueve horas con treinta minutos, por una actuario Judicial que dijo que iba del Juzgado Tercero Civil, juicio tramitado y ejecutado en franca violación a lo estipulado por el artículo 8 del Código Civil aplicable en nuestra Entidad Federativa, dada la falta de legitimación activa de la actora en dicho juicio, incurriendo en diversas violaciones a las leyes de fondo y procedimentales por la falsedad con la que se condujo esta y el diverso codemandado, [REDACTED], incurriendo en la comisión de una serie de ilícitos que ya fueron hechos del conocimiento de las autoridades correspondientes, porque estos tienen pleno y personal conocimiento que el terreno motivo del presente juicio es propiedad del suscrito, porque saben que el terreno que se describe en la presente demanda se lo compre a mis señores padres, hace más de trece años."

Al efecto se tiene que dichos extremos quedaron comprobados en autos, con la Prueba Documental Pública consistente en copia certificada por el Agente del Ministerio Público Titular de la Unidad de

Investigación de Delitos contra el Patrimonio, Sociedad, Estado y Administración de Justicia en fecha veintinueve de agosto del año dos mil diecinueve, respecto al expediente 86/2018, respecto del Juicio Sumario de Desahucio, promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED], ante el Juzgado Tercero Civil de Ensenada, Baja California, el cual obra a foja 54 a la 112, del cual se depende la resolución de fecha siete de septiembre del año dos mil dieciocho, en la cual se declaró procedente el desahucio, condenándose al demandado en ese juicio al pago de rentas vencidas y a la desocupación y entrega del inmueble arrendado, siendo este el predio materia de la litis, poniendo en posesión material y jurídica del ese inmueble a [REDACTED] [REDACTED], mediante diligencia actuarial de fecha cuatro de abril del año dos mil diecinueve, probanza de que conformidad con lo previsto por los artículos 285 fracción III, 322 y 323 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, merece pleno valor probatorio.

Probanzas que alcanza pleno valor probatorio para efectos de tener por acreditado el primer elemento de la acción ejercitada, consistente en la existencia del acto jurídico cuya nulidad se demanda.

En cuanto al segundo de los elementos de la acción en estudio, es decir, el hecho en que se funda el acto fraudulento objeto del juicio, en el que se demuestre el ilegal actuar del accionante o, en su caso, la confabulación de este último y el demandado, al efecto se tiene que la Parte Actora en su escrito de demanda, manifiesta lo siguiente:

*"2).- El juicio sumario civil promovido y concluido por [REDACTED] y [REDACTED], tramitado en el Juzgado Tercero de lo Civil del Partido Judicial de Ensenada es totalmente nulo de pleno derecho y no se puede validar por confirmación ni por prescripción, ya que fue tramitado contraviniendo las reglas del procedimiento por haberse tramitado en contravención a las leyes prohibitivas y de interés público, ya que fue substanciado con dolo y mala fe*

por parte de los codemandados, MAS AUN PORQUE [REDACTED] QUE ES UNA PROFESIONAL DEL DERECHO Y POSEE LOS CONOCIMIENTOS TECNICOS EN LAMMATERIA, a pesar de ello tuvo la osadía de promover el fraudulento juicio en contubernio con [REDACTED] y sin que HAYAN ACREDITADO LA TITULARIDAD respecto del bien en conflicto al momento de promover es juicio requisito indispensable, que los faculte para gestionar el juicio que hoy se invalida, motivo por el cual se presentó la denuncia y/o querrela por los actos jurídicos ilegales en que incurrieron y que llevaron a cabo los ahora demandados que trajeron como consecuencia que fuera desalojado del terreno de mi propiedad, por la falta de verdad y simulación en que incurrieron los promoventes, quienes se coludieron entre sí para obtener un beneficio indebido, induciendo a la autoridad Jurisdiccional a actuar en su beneficio."

"3). El juicio sumario civil concluido que hoy se invalida fue tramitado en contra de lo dispuesto por los artículos 325 y 334 fracción tercera del Código Penal, vigente en el Estado de Baja California, ya que los ahora demandados simularon un acto jurídico, (contrato de arrendamiento), mismo que fue presentado al Juzgado Tercero de lo Civil de este Partido Judicial, mediante una fraudulenta demanda, a sabiendas los demandados de que ese contrato no existe, ni jamás existió, mediante el cual obtuvieron un beneficio y un lucro indebido, al alterar elementos de prueba y ocasionarme una serie de daños y perjuicios que serán regulados en ejecución de sentencia y que a sabiendas de ello el demandado [REDACTED] no procuró por los medios lícitos que tenía a su alcance impedir la consumación de los hechos fraudulentos de los que ahora se demandan su nulidad, INCLUSO LOS CONSINTIO, como se puede ver y percibir claramente de los documentos que se exhiben en los que no se

*cumplieron los requisitos de procedibilidad para promover el juicio que ahora se combate y que hemos venido señalando, ya está afectado de nulidad absoluta al haberse tramitado en infracción a disposiciones de orden público y de interés público, porque actor y demandado en ese juicio fraudulento, actuaron con trampa, engaño, mentira, al haber aseverado y ratificado ante la Autoridad Judicial, la simulación de un contrato de arrendamiento que jamás existió, lo que se acredita justamente con las copias debidamente autenticadas y expedidas por el agente del Ministerio Público del Fuero Común y que anexo como documento base de la acción."*

De lo cual se desprende que la parte actora alega que dicho juicio Sumario de Desahucio 86/2018, tramitado ante el Juzgado Tercero Civil de Ensenada, Baja California, fue substanciado con dolo y mala fe, ya que los demandados actuaron en contubernio sin que hayan acreditado la titularidad del bien en conflicto, así mismo, que fue tramitado en contra de lo dispuesto por los artículos 325 y 334 fracción tercera del Código penal vigente en el Estado de Baja California.

Al efecto se tiene que para acreditar dichas circunstancias la Parte Actora ofreció la Prueba Confesional a cargo de la Parte Demandada, [REDACTED], desahogada mediante audiencia celebrada con fecha treinta de mayo del año dos mil veintidós, de la cual se desprende que dicha parte confeso las posiciones números 1, 2, 4, 5, 6, 10, 11, 14 y 20, calificadas de legales por el Suscrito, que se contienen en el pliego de posiciones que obra a fojas números 303 a 305 de autos del presente expediente, la cual merece pleno valor probatorio en los términos de los artículos 285 fracción I y 396 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, sin embargo, las mismas se refieren a la interposición de juicio cuya nulidad se invoca, a la denuncia presentada en su contra por la Parte Actora, que el inmueble materia del presente Juicio aparece a nombre de terceros ante dependencias públicas, que celebros el contrato de arrendamiento con el diverso demandado, que

conoce el [REDACTED], y que conoció al C. [REDACTED], y no a la supuesta simulación de actos que le imputa a los demandados, ni tampoco a que el oferente sea propietario del inmueble antes referido, ni que tampoco lo estaba poseyendo, ni que se le haya vendido el de nombre [REDACTED], razón por la cual dicha probanza carece de eficacia probatoria alguna para tales efectos.

Así como la Prueba de Declaración de Parte a cargo de la Parte Demandada, [REDACTED], de la cual se le tuvo por desistida a la oferente mediante auto dictado dentro de la audiencia celebrada con fecha treinta de mayo del año dos mil veintidós, razón por la cual la declarante no hizo aseveración de hecho propio alguno que lo perjudique, y por lo tanto dicha probanza carece de valor probatorio alguno en los términos de los artículos 285 fracción I y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

Así mismo, la Prueba Confesional a cargo de la Parte Demandada, [REDACTED], desahogada mediante audiencia celebrada con fecha trece de junio del año dos mil veintidós, de la cual se desprende que dicha parte confeso las posiciones números 1, 2, 4, 5, 6, 10, 11, 14, 18 y 20, calificadas de legales por el Suscrito, que se contienen en el pliego de posiciones que obra a fojas números 313 a 315 de autos del presente expediente, la cual merece pleno valor probatorio en los términos de los artículos 285 fracción I y 396 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, sin embargo, las mismas se refieren a que fue demandada en el juicio cuya nulidad se invoca, a la denuncia presentada en su contra por la Parte Actora, que el inmueble materia del presente Juicio aparece a nombre de terceros ante dependencias públicas, que la diversa codemandada carece de documento que la acredite como propietaria de dicho inmueble, que celebros el contrato de arrendamiento con la diversa demandada, que conoce el [REDACTED], y que conoció al C. [REDACTED] y que le dio un derrame cerebral, y no a la supuesta simulación de actos que le imputa a los demandados, ni tampoco a que el oferente sea propietario del inmueble antes referido, ni que tampoco lo estaba poseyendo, ni que se le haya vendido el de nombre [REDACTED]

██████████, razón por la cual dicha probanza carece de eficacia probatoria alguna para tales efectos.

Así como la Prueba de Declaración de Parte a cargo de la Parte Demandada, ██████████, de la cual se le tuvo por desistida a la oferente mediante auto dictado dentro de la audiencia celebrada con fecha trece de junio del año dos mil veintidós, razón por la cual la declarante no hizo aseveración de hecho propio alguno que lo perjudique, y por lo tanto dicha probanza carece de valor probatorio alguno en los términos de los artículos 285 fracción I y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

Aunado a lo anterior, ofreció la Prueba Testimonial a cargo de la C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y ██████████, desahogada mediante audiencia celebrada con fecha veinte de junio del año dos mil veintidós, de la cual se desprende que la primera de testigos, en relación a las Tachas de Ley, manifestó: *“Que conoce a la parte actora de toda la vida por que es su hermano, que conoce a los demandados por que él es su hermano y ella su cuñada, que quienes que gane su hermano ██████████ (actor), que no depende económicamente de alguna de las partes, que es hermana del actor y un codemandado, que no siente odio ni rencor en contra de alguna de las partes del presente juicio.”*, y en relación al interrogatorio verbal y directo de preguntas formulado por el Abogado Patrono de la oferente, previa su calificación de legal, contesto: *“A LA PRIMERA.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE DE QUIEN ES PROPIEDAD EL TERRENO EN DONDE SE ENCONTRABA EL ██████████. calificada de legal. contesto: Que es del actor.”*; *“A LA SEGUNDA.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE COMO Y DESDE CUANDO ADQUIRIO EL TERRENO EL ACTOR. calificada de legal. contesto. Que es terreno se lo vendió su tia ██████████ a su papa ██████████ ██████████ en el año 1998 y después mi padre estuvo ahi lo trabajo y en el 2006 le dio un derrame a mi padre ahi en el yonke y de ahi se lo cedio a ██████████ (actor) con la condicion de que le solventara a los gastos de su casa de mis padres asi como de la casa de los mismos y de ahi el actor estuvo trabajando en el yonke por años hasta que lo desalojaron, inclusive construyo un cuartito de material y también*

tramito el servicio de la luz y agua, y ahí estuvo hasta que lo desalojaron en el año 2019 en abril.”; “A LA SEGUNDA.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE EN DONDE SE ENCUENTRA UBICADO EL TERRENO. calificada de legal. contesto. Que se encuentra en el [REDACTED], se llegar se ubicarlo no se el numero de manzana ni de lote, pero se llegar.”; “A LA TERCERA.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE SI APARTE DEL ACTOR ALGUIEN MAS SE HA DETENTADO COMO DUEÑO DEL TERRENO. calificada de legal contesto. Que no, que nadie mas, que desde que su padre estuvo ahí nadie reclamo nada.”; y “A LA RAZON DE SU DICHO:- Que sabe y le consta lo declarado en virtud de que ha estado al pendiente de sus padres y ha estado al pendiente de los sucedido.”; desprendiéndose que dicha testigo manifiesta el actor era el propietario del inmueble materia de presente Juicio, que a su papa le dio un derrame cerebral en el año 2006 y de ahí le cedió el terreno al actor, sin embargo, el oferente en el primer hecho de su escrito de demanda, manifiesta que se lo compro a sus padres hace más de trece años, por lo que no son coincidentes, ya que el actora afirma haber adquirido dicho inmueble mediante un contrato de compraventa con dos personas, lo que implica la transmisión de la cosa por una cantidad de dinero, la testigo afirma que solamente una persona, el papá del actor, de cedió dicho inmueble, sin mencionar a la madre, así mismo, nunca manifestó haber estado presente cuando supuestamente ocurrieron dichos hechos, aunado a lo anterior, en las tachas de ley manifestó que quiere que gane el actor, lo que implica parcialidad en su testimonio a favor del oferente, razones por las cuales dicho testimonio carece de valor probatorio alguno, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 413 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California. En cuanto a la Testigo de nombre [REDACTED], la cual fue declarada desierta por auto dictado dentro de la audiencia celebrada con fecha veinte de junio del año dos mil veintidós, y en consecuencia dicha testigo no rindió testimonio alguno sobre los hechos que afirma la oferente, razón por la cual dicha probanza carece de valor probatorio alguno en los términos de los artículos 285 fracción VII y 413 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

Así mismo, ofreció la Prueba Documental Publica consistente en Copia debidamente certificada del número de caso [REDACTED] por el Agente del Ministerio Público Titular de la Unidad de Investigación de delitos contra el patrimonio, sociedad, estado y administración de justicia Zona Ensenada, Baja California, la cual obra a foja 8 a la 33 de autos, respecto a la denuncia presentada por [REDACTED], en contra de [REDACTED] y [REDACTED], por el delito de Fraude Procesal, Falsedad ante las Autoridades, Uso de Documentos Falsos y/o los delitos que resulten, mismo del cual no se desprende resolución penal que condene a los codemandados, por lo que no existe resolución judicial que determine la veracidad de los hechos denunciados, ni mucho menos que sean constitutivos de delito, y en consecuencia, no alcanza eficacia probatoria plena.

Así como la Prueba Documental Publica consistente en Copia debidamente certificada del número de caso [REDACTED] por el Agente del Ministerio Público Titular de la Unidad de Investigación de delitos contra el patrimonio, sociedad, estado y administración de justicia Zona Ensenada, Baja California, la cual obra a foja 34 a la 112 de autos, respecto a la denuncia presentada por [REDACTED], en contra de [REDACTED] y [REDACTED], por el delito de Fraude Procesal, Falsedad ante las Autoridades, Uso de Documentos Falsos y/o los delitos que resulten, la cual contiene los testimonios de los de nombres [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED], los cuales se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaran, en aras del principio de economía procesal, probanza que por no estar admiculadas con otros medios de convicción no alcanzan valor probatorio pleno, sino el carácter de indicio, aunado a lo anterior, dichos testimonios fueron rendidos ante la representación social, sin la intervención de la contraria, esto es, no tuvo el derecho de repreguntar o hacer cualquier observación que la Ley le confiere, y por ende, no fueron desahogadas conforme a nuestra legislación procesal civil, y en consecuencia, solamente tiene el valor de indicio, resultando aplicables al caso que nos ocupa, las siguientes Tesis Aisladas, que a la letra dicen:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2029000

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materias(s): Civil

Tesis: I.8o.C.19 C (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 38, Junio de 2024, Tomo IV, página 3914

Tipo: Aislada

**ACTUACIONES PENALES. SU VALOR PROBATORIO EN JUICIOS CIVILES, CUANDO LAS PARTES INTERVINIERON EN EL PROCEDIMIENTO PENAL.** Hechos: En un juicio del orden civil, el tribunal de apelación consideró que la prueba documental derivada de las actuaciones de una averiguación previa –hoy carpeta de investigación– sólo adquirirían el carácter de indicios insuficientes para demostrar los hechos a discusión.

Criterio jurídico: Las pruebas desahogadas en un procedimiento del orden penal adquieren valor probatorio en los juicios civiles si las partes tuvieron intervención en el de carácter penal.

Justificación: Las actuaciones penales en los juicios civiles pueden tener valor dependiendo de las circunstancias que se presenten en cada caso, habida cuenta que cuando la ley y la jurisprudencia les niegan valor, o bien, lo reducen al de un indicio, obedece a que normalmente se trata de pruebas que fueron desahogadas sin dar oportunidad de ejercer el derecho de contradicción. Por consiguiente, debe distinguirse la prueba practicada con o sin audiencia de la contraparte, de manera que si ésta tuvo la oportunidad de intervenir en la recepción de la prueba, esto basta para que la misma merezca la eficacia que corresponda a su naturaleza y contenido.

En efecto, dada la unidad de la jurisdicción, y no obstante la división y la especialización que para su ejercicio se haga (sea materia civil o penal), es jurídicamente igual que la prueba trasladada se haya recibido en un proceso anterior civil, penal o contencioso administrativo, siempre que la parte contra quien se aduce en el nuevo proceso haya estado en aptitud de controvertirla.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 439/2022. María Auxiliadora Romo López, su sucesión. 7 de diciembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: Miriam Marcela Punzo Bravo.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de junio de 2024 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 203752

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Civil

Tesis: XX.55 C

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Noviembre de 1995, página 516

Tipo: Aislada

**COPIAS CERTIFICADAS DE UNA AVERIGUACION PREVIA. VALOR PROBATORIO DE ESTAS EN EL JUICIO CIVIL.** Para que las actuaciones penales tengan valor probatorio pleno en los juicios civiles, deben administrarse con otros elementos de prueba desahogados en el procedimiento civil, ya que por sí solas, esas documentales únicamente prueban que lo que en dichas copias se certifica, consta efectivamente en la averiguación previa, y, por ello adquiere el valor de indicio, pero son insuficientes para demostrar plenamente la procedencia de la acción intentada por la quejosa.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Amparo directo 165/95. ■■■■■ María González de del Pino. 31 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Angel Suárez Torres. Secretario: Víctor Alberto Jiménez Santiago.

Suprema Corte de Justicia de la Nación  
Registro digital: 241502  
Instancia: Tercera Sala  
Séptima Época  
Materias(s): Civil  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 74, Cuarta Parte, página 62  
Tipo: Aislada

**PRUEBA TESTIMONIAL. VALOR DE LAS DECLARACIONES CONTENIDAS EN CERTIFICACION RELATIVA A ACTUACIONES DE AVERIGUACION PREVIA.** Las declaraciones de testigos que se contengan en una certificación de actuaciones penales, relativas a una averiguación previa, no pueden directamente, y por si mismas, valer dentro del juicio civil como prueba testimonial, ya que tales declaraciones no se rinden de acuerdo con las reglas previstas en la ley adjetiva civil, no teniendo la contraparte la oportunidad de repreguntar a los testigos; por lo que, cuando mucho, sus deposiciones solamente podrían considerarse como meros indicios, en el caso de que estuvieran administradas con otras probanzas.

Amparo directo 5121/73. Jesús Coronado Calamaco. 12 de febrero de 1975. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Rafael Rojina Villegas. Secretario: Jaime M. Marroquín Zaleta.

Nota: En el Informe 1975, la tesis aparece bajo el rubro "TESTIGOS. VALOR DE LAS DECLARACIONES CONTENIDAS EN CERTIFICACION RELATIVA A ACTUACIONES DE AVERIGUACION PREVIA."

Así mismo, la Prueba Documental Pública consistente en Copia debidamente certificada del número de caso ■■■■■ por el Agente del Ministerio Público Titular de la Unidad de Investigación de delitos contra el patrimonio, sociedad, estado y administración de justicia Zona Ensenada, Baja California, la cual obra a foja 171 a la 219 de autos, respecto a la denuncia presentada por ■■■■■, en contra de ■■■■■ y ■■■■■, por el delito de Fraude Procesal, Falsedad ante las Autoridades, Uso de

Documentos Falsos y/o los delitos que resulten, la cual contiene los testimonios de los de nombres [REDACTED], los cuales se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaran, en aras del principio de economía procesal, probanza que por no estar admiculadas con otros medios de convicción no alcanzan valor probatorio pleno, sino el carácter de indicio, aunado a lo anterior, dichos testimonios fueron rendidos ante la representación social, sin la intervención de la contraria, esto es, no tuvo el derecho de repreguntar o hacer cualquier observación que la Ley le confiere, y por ende, no fueron desahogadas conforme a nuestra legislación procesal civil, y en consecuencia, solamente tiene el valor de indicio, y respecto a las Declaraciones rendidas por los Demandados en el presente Juicio, de las mismas no se desprende que hayan realizado manifestaciones alguna, sino que se reservaron el derecho a declarar, y por ende, carecen de valor probatorio alguno, resultando aplicables al caso que nos ocupa, las siguientes Tesis Aisladas, que a la letra dicen:

Suprema Corte de Justicia de la Nación  
Registro digital: 2029000  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Undécima Época  
Materias(s): Civil  
Tesis: I.8o.C.19 C (11a.)  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 38, Junio de 2024, Tomo IV, página 3914  
Tipo: Aislada

**ACTUACIONES PENALES. SU VALOR PROBATORIO EN JUICIOS CIVILES, CUANDO LAS PARTES INTERVINIERON EN EL PROCEDIMIENTO PENAL.** Hechos: En un juicio del orden civil, el tribunal de apelación consideró que la prueba documental derivada de las actuaciones de una averiguación previa –hoy carpeta de investigación– sólo adquirirían el carácter de indicios insuficientes para demostrar los hechos a discusión.

Criterio jurídico: Las pruebas desahogadas en un procedimiento del orden penal adquieren valor probatorio en los juicios civiles si las partes tuvieron intervención en el de carácter penal.

Justificación: Las actuaciones penales en los juicios civiles pueden tener valor dependiendo de las circunstancias que se presenten en cada caso, habida cuenta que cuando la ley y la jurisprudencia les niegan valor, o bien, lo reducen al de un indicio, obedece a que normalmente se trata de pruebas que fueron desahogadas sin dar oportunidad de ejercer el derecho de contradicción. Por consiguiente, debe distinguirse la prueba practicada con o sin audiencia de la contraparte, de manera que si ésta

tuvo la oportunidad de intervenir en la recepción de la prueba, esto basta para que la misma merezca la eficacia que corresponda a su naturaleza y contenido.

En efecto, dada la unidad de la jurisdicción, y no obstante la división y la especialización que para su ejercicio se haga (sea materia civil o penal), es jurídicamente igual que la prueba trasladada se haya recibido en un proceso anterior civil, penal o contencioso administrativo, siempre que la parte contra quien se aduce en el nuevo proceso haya estado en aptitud de controvertirla.

#### OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 439/2022. María Auxiliadora Romo López, su sucesión. 7 de diciembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: Miriam Marcela Punzo Bravo.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de junio de 2024 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Suprema Corte de Justicia de la Nación  
Registro digital: 203752  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Novena Época  
Materias(s): Civil  
Tesis: XX.55 C  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Noviembre de 1995, página 516  
Tipo: Aislada

**COPIAS CERTIFICADAS DE UNA AVERIGUACION PREVIA. VALOR PROBATORIO DE ESTAS EN EL JUICIO CIVIL.** Para que las actuaciones penales tengan valor probatorio pleno en los juicios civiles, deben administrarse con otros elementos de prueba desahogados en el procedimiento civil, ya que por sí solas, esas documentales únicamente prueban que lo que en dichas copias se certifica, consta efectivamente en la averiguación previa, y, por ello adquiere el valor de indicio, pero son insuficientes para demostrar plenamente la procedencia de la acción intentada por la quejosa.

#### TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Amparo directo 165/95. ■■■■■ María González de del Pino. 31 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Angel Suárez Torres. Secretario: Víctor Alberto Jiménez Santiago.

Suprema Corte de Justicia de la Nación  
Registro digital: 241502  
Instancia: Tercera Sala  
Séptima Época  
Materias(s): Civil  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 74, Cuarta Parte, página 62  
Tipo: Aislada

**PRUEBA TESTIMONIAL. VALOR DE LAS DECLARACIONES CONTENIDAS EN CERTIFICACION RELATIVA A ACTUACIONES DE AVERIGUACION PREVIA.** Las declaraciones de testigos que se contengan en una certificación de actuaciones penales, relativas a una averiguación previa, no pueden directamente, y por si mismas, valer dentro del juicio civil como prueba testimonial, ya que tales declaraciones no se rinden de

acuerdo con las reglas previstas en la ley adjetiva civil, no teniendo la contraparte la oportunidad de repreguntar a los testigos; por lo que, cuando mucho, sus deposiciones solamente podrían considerarse como meros indicios, en el caso de que estuvieran administradas con otras probanzas.

Amparo directo 5121/73. Jesús Coronado Calamaco. 12 de febrero de 1975. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Rafael Rojina Villegas. Secretario: Jaime M. Marroquín Zaleta.

Nota: En el Informe 1975, la tesis aparece bajo el rubro "TESTIGOS. VALOR DE LAS DECLARACIONES CONTENIDAS EN CERTIFICACION RELATIVA A ACTUACIONES DE AVERIGUACION PREVIA."

Así como las documentales consistentes en oficio DRI/0565/2018, expedido en fecha seis de junio del año dos mil dieciocho por la Directora de Administración Urbana, Ecología y Medio Ambiente del XXII Ayuntamiento de Ensenada, Baja California, la cual obra a foja 220 de autos; escrito presentado por [REDACTED] ante el Director de Catastro en fecha veintiuno de mayo del año dos mil dieciocho, el cual obra a foja 221 de autos; Deslinde realizado por el Ingeniero [REDACTED], perito deslindador número 56, en fecha 25 de abril del año dos mil dieciocho, respecto del predio materia de la litis, el cual obra a foja 222 de autos; Certificado de inscripción expedido por la Subregistrador Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de Ensenada, Baja California, respecto del predio identificada como [REDACTED] de Ensenada, Baja California, el cual se encuentra inscrito a nombre de [REDACTED] [REDACTED], el cual obra a foja 223 de autos y la Documental Consistente en copia certificada de la calve catastral [REDACTED] expedida en fecha ocho de mayo del año dos mil diecinueve, por la Directora de Administración Urbana, Ecología y medio ambiente del XXII Ayuntamiento de Ensenada, Baja California, la cual obra a fojas 225 a la 234, mismas que analizadas y valoradas en su conjunto por estar todas relacionadas se concluye que las mismas no alcanzan pleno valor probatorio para acreditar el elemento en estudio, ya que con las mismas únicamente se desprende que el predio en litigio está a nombre de diversas personas, así mismo con el deslinde se pueden apreciar las

medidas y colindancias del mismo, sin que en su conjunto ayuden a acreditar el segundo elemento por lo que las mismas carecen de valor probatorio, de conformidad lo dispuesto en los artículos 322 fracción I, y 405 de Código de Procedimientos Civiles en vigor.

Por lo que resulta inconcuso que el actor no acreditó el segundo elemento de la acción, consistente en el hecho en que se funda el acto fraudulento objeto del juicio, en el que se demuestre el ilegal actuar del accionante o, en su caso, la confabulación de este último y el demandado, máxime que el juicio 86/2008-B, del cual solicita su nulidad, se llevó a cabo conforme a todas las formalidades exigidas por la ley y conforme a derecho, por lo que en base a lo anteriormente expuesto y debidamente fundado se absuelve a la Parte Demandada de las prestaciones reclamadas en su contra por la Parte Actora, resultando innecesario entrar al estudio de las excepciones y defensas opuestas por los demandados, así como a la valoración de las pruebas ofrecidas de su parte, ya que en nada cambiaría el sentido de la presente resolución.

**VI.-** En virtud de que el presente Juicio versa sobre acciones de condena, y le fue adversa a la Parte Actora, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 141 fracción I del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, se condena a la Parte Actora al pago de los gastos y costas que el presente juicio originé en favor de la Parte Demandada, previa su legal regulación en el incidente respectivo en ejecución de sentencia.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 80, 81, 82 y 83 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, es de resolverse y se.

### **Resuelve.**

**Primero.-** La personalidad de la Parte Actora, [REDACTED], y de la Parte Codemandada, [REDACTED] y [REDACTED], han quedado debidamente acreditadas en autos, asimismo ha sido declarada procedente la Vía Ordinaria Civil, al igual que la competencia del C. Juez de los autos para conocer y resolver del presente Juicio.

**Segundo.-** La Parte Actora, [REDACTED], no acredita el segundo elemento de la acción ejercitada, en consecuencia.

**Tercero.-** Se absuelve a la Parte Demandada, [REDACTED] y [REDACTED], de las prestaciones reclamadas en su contra por la Parte Actora, [REDACTED].

**Cuarto.-** Se condena a la Parte Actora al pago de los gastos y costas que el presente juicio origine en favor de la Parte Demandada, previa su legal regulación en el incidente respectivo en ejecución de sentencia.

**Quinto.-** Se concede a la Parte Actora para el cumplimiento voluntario de las condenas impuestas, un término improrrogable de cinco días contados a partir de que la presente sentencia cause ejecutoria, y en caso de no hacerlo en dicho término, procédase conforme a las reglas de la ejecución forzosa.

### **Notifíquese Personalmente.**

Así Juzgando en definitiva lo resolvió y firma electrónicamente el C. Juez Primero de lo Civil, del Partido Judicial de Ensenada, Baja California, **Licenciado Jesús Reynoso González**, ante su Secretario de Acuerdos, **Licenciado Jesús David Carrizales Nájera**, quien autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

**Expediente Número 816/2019-A.** [REDACTED]

**En el número 15,107 del Boletín Judicial del Estado, de fecha 24 de Octubre del año 2025 se hizo la publicación de Ley. Conste.**